

uno por tablilla. En las frondosas se admitirá la presencia de albura en la contracara, con la condición de que sea sana y se encuentre, como mínimo, a 5 mm. por debajo de la cara.

5. TOLERANCIAS

5.1. Tolerancia de medidas.

La tolerancia para el número de tablillas o paneles que no cumplan las especificaciones establecidas en 3.3 será del 5 por 100.

5.2. Tolerancia de calidad.

En cada categoría se admitirá un 5 por 100 en número de tablillas que no cumplan las características propias de la misma, pero que pertenezcan a las categorías contiguas.

6. EMBALAJE

Tanto si se presenta en forma de tablillas sueltas como en forma de paneles, cada uno de los bultos contendrá una sola clase de parquet de la misma categoría y características.

El embalaje será lo suficientemente resistente para que garantice en condiciones normales el almacenaje y el transporte sin deterioro de su contenido, de acuerdo con el medio que se emplee, y lo proteja debidamente de la humedad.

No se admitirá el transporte a granel.

7. MARCADO

Todos los bultos deberán llevar escrito con caracteres indelebles y fácilmente legibles, en su parte exterior, la declaración de su contenido en la forma siguiente:

Nombre del exportador.
Denominación del producto.
País de origen.
Categoría comercial de acuerdo con la presente norma.
Especie forestal de la madera.
Medidas de las tablillas.
Peso neto o superficie.
Marca (facultativo).

8. INSPECCION

8.1. El comercio exterior de parquet-mosaico a que se refiere la presente Orden queda sometido a inspección del SOIVRE, al que corresponde la exigencia del cumplimiento de estas normas.

8.2 La inspección de este producto sólo podrá realizarse por los puntos especialmente habilitados al efecto, siendo éstos:

Barcelona.
La Junquera.
Port-Bou.

9. SANCIONES

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos, será declarada no apta para su exportación o importación.

Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exportador, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio de 10 de marzo de 1965, que desarrolla el mismo.

10. DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ílmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEXO I

Determinación de la dureza

Se somete la tablilla objeto de ensayo a una carga de 100 kilogramos por centímetro lineal, según su anchura, aplicada mediante un cilindro de acero de 30 mm. de diámetro durante cinco segundos.

La dureza se expresa por la inversa de la flecha de la huella medida en milímetros.

La muestra ensayada, de madera, se somete a desecación en estufa hasta peso constante, a C° 100 ± 3.

ANEXO II

Determinación de la humedad

La humedad se determina mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{P_h - P_o}{P_o} \times 100$$

En la que P_h representa el peso húmedo de la muestra y P_o el peso seco.

La muestra ensayada, de madera, se somete a desecación en estufa hasta peso constante, a C° 100 ± 3.

25598 ORDEN de 16 de diciembre de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenanzas ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados ...	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ílmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.